**BOLETÍN N° 13.752-07**

**INDICACIONES II**

**25.05.2021**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REFORMA EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ENFRENTAR LA SITUACIÓN LUEGO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE POR CALAMIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 1°**

**Número 3)**

**1.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlo

o o o o o

Número nuevo

**2.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Para intercalar en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la coma que sucede a la palabra “formalizada”, la siguiente oración: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”.

o o o o o

Número nuevo

**3.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Intercálese un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, al artículo 258, del siguiente tenor:

“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada”.

o o o o o

**Número 4)**

**4.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazarlo por el siguiente:

“4) Intercálese un inciso segundo al artículo 269 del siguiente tenor:

“El imputado deberá comparecer a la audiencia solo en caso que debata la procedencia de un procedimiento abreviado, una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”.”.

**Número 5)**

**5.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

o o o o o

Número nuevo

**6.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) En el artículo 283, intercálese un nuevo inciso a continuación del tercero, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

"Excepcionalmente en aquellos casos en que la duración del juicio exceda de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces solamente por razones de absoluta necesidad, no pudiendo exceder dichas suspensiones en total de sesenta días.".”.

o o o o o

o o o o o

Número nuevo

**7.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agréguese un nuevo artículo 326 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 326 bis.- Convenciones probatorias en el juicio oral. Una vez finalizadas las intervenciones a que aluden los artículos anteriores, y antes de comenzar a recibir las pruebas, los jueces podrán autorizar la celebración de convenciones probatorias con el objeto de dar por acreditados ciertos hechos, siempre que se ajusten a las alegaciones fundamentales de los intervinientes.”.”.

o o o o o

Número nuevo

**8.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Intercálese en el inciso segundo del artículo 387, entre la coma ubicada a continuación de la palabra “absolutoria” y la expresión “procederá” lo siguiente: “o viceversa”.”.

o o o o o

o o o o o

Números nuevos

**9.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar los siguientes numerales 13), 14) y 15), nuevos, pasando los actuales numerales 13) y 14) a ser numerales 16) y 17), respectivamente:

“…) Modifícase el artículo 395 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.”.

b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:

“Con todo, la regla del inciso anterior no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.”.

…) Sustitúyese el artículo 395 bis por el siguiente:

“Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.

…) Incorpórase, en el artículo 396, un inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.”.”.

o o o o o

**Número 14)**

**10.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

**ARTÍCULO 2°**

**11.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

**ARTÍCULO 3°**

**Número 1)**

**12.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

**13.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para reemplazarlo por lo siguiente:

“1) Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 3º bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación y los que en el futuro se regulen. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”.”.

**Número 3)**

**14.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra “acreditará”, la frase “en el acto”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando” por la expresión “en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.”.

**Número 4)**

Letra c)

**15.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para eliminarla.

**Número 5)**

**16.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“5) Modifícase el inciso primero del artículo 49 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la coma que sigue a continuación de la frase “tribunal respectivo” por un punto seguido, y agrégase a continuación la oración “Los patrocinantes, además, deberán designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”.

b) Reemplázase la frase “y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada” por “Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.”.”.

**17.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazarlo por el siguiente:

“5) Incorpórese en el artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo los litigantes podrán solicitar, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior, un medio de notificación electrónica valido, que el juez aceptará en caso que lo considere como expedito y eficaz.”.”.

**Número 6)**

Inciso tercero propuesto para el artículo 56

**18.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar a continuación de la frase “a través de dicho sistema”, la expresión “y bajo su responsabilidad,”.

**Número 8)**

Artículo 77 bis propuesto

Inciso primero

**19.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para modificarlo de la siguiente forma:

a. Reemplácese la expresión “podrá” por “deberá”.

b. Elimínese la expresión “, en su opinión,”.

c. Elimínese la palabra “suficientemente”.

Inciso quinto

**20.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la frase “En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**20 A**.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 8 por el siguiente:

“8) Incorpórase a continuación del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.”.

**Número 9)**

**20 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

o o o o o

Número nuevo

**21.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Reemplácese en el artículo 152, la palabra “seis” por “dos”.”.

o o o o o

o o o o o

Número nuevo

**22.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 153, la palabra “tres años” por “un año”.”.

o o o o o

**Número 10)**

**22 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**23.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

Artículo 153 bis propuesto

**24.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para modificarlo de la siguiente forma:

a. En el inciso primero, reemplácese la palabra “seis” por “dos”.

b. En el inciso primero, reemplácese la palabra “podrá” por “deberá”.

c. Agréguese al final del inciso segundo, la siguiente oración: “La sentencia ejecutoriada que declare el abandono, extinguirá las acciones ejercidas, con relación a las partes del juicio y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.”.

Inciso final

**25.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la frase: “Podrá la parte afectada impugnar esta decisión en el plazo de cinco días desde que hubiere sido notificada.”.

o o o o o

Número nuevo

**26.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Sustitúyase el artículo 159 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 159.- El juez de primera instancia, podrá decretar prueba antes de citar a las partes para oír sentencia y después de extinguido el plazo para las observaciones a la prueba, siempre a solicitud de parte y se trate de prueba útil pedida oportunamente por la parte solicitante y que no se haya podido rendir por causa ajena a su voluntad. Podrá decretar prueba de oficio, exclusivamente cuando la ley lo disponga.”.”.

o o o o o

o o o o o

Número nuevo

**27.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifíquese el artículo 207, de la siguiente forma:

a. Elimínese del inciso primero la oración: “y en los artículos 348 y 385”.

b. Deróguese el inciso segundo.”.

o o o o o

**Número 11)**

Letra a)

**28.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para sustituirla por la siguiente:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto seguido con que termina la primera oración, la expresión: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.”.

**Número 12)**

Artículo 223 bis propuesto

Inciso quinto

**29.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar la siguiente frase: “En este caso, la Corte, de oficio, dispondrá la suspensión de la vista de la causa y fijará un nuevo día y hora para su realización.”.

**Número 13)**

**30.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazarlo por el siguiente:

“13) Incorpórese en el artículo 254 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la demanda se podrá señalar un medio de notificación electrónica válido, que el juez aceptará en caso que lo considere como expedito y eficaz.”.”.

**31.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“13) Incorpórase en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra “representación”, la frase “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante si no lo hubiere designado”.”.

o o o o o

Número nuevo

**32.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Deróguese el artículo 266.”.

o o o o o

**Número 16)**

**33.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Incorpórese en el artículo 309 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En la contestación se podrá señalar un medio de notificación electrónica válido, que el juez aceptará en caso que lo considere como expedito y eficaz.”.”.

**34.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Agrégase en el numeral 2 del artículo 309 la frase “y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante” a continuación de la palabra “demandado”.”.

o o o o o

Número nuevo

**35.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifíquese el artículo 348, de la siguiente forma:

a. Elimínese del inciso primero, la oración “, y hasta la vista de la causa en segunda instancia”.

b. Deróguese el inciso segundo.”.

o o o o o

**Número 17)**

**35 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.´

**Número 18)**

**35 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 19)**

**35 C.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 20)**

**35 D.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

o o o o o

Número nuevo

**36.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Deróguese el numeral 2º del artículo 360.”.

o o o o o

**Número 21)**

**36 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**37.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para reemplazarlo por el siguiente:

“21) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 365, la expresión “sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar” por “sobre los datos y circunstancias destinadas a establecer su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad”.

**Número 22)**

**37 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**38.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para reemplazarlo por el siguiente:

“22) Modifíquese el artículo 366, de la siguiente forma:

a. Reemplácese en el inciso primero del artículo 366 la frase “a fin de establecer las causales de inhabilidad legal que puedan oponerse a los testigos” por “a fin de establecer su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad”.

b. Elimínese del inciso segundo, la frase “y su fallo será apelable sólo en lo devolutivo”. Deróguese el inciso segundo.”.

**Número 22)**

**37 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 23)**

**38 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 24)**

**38 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 25)**

**38 C.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 26)**

**38 D.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 27)**

**38 E.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 28)**

**37 F.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 29)**

**38 G.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 30)**

**38 H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**39.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para suprimirlo.

**Número 31)**

**39 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**40.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para reemplazarlo por el siguiente:

“31) Reemplácese en la regla 2ª del artículo 384, la palabra “sin tacha” por “declarados idóneos”.”.

o o o o o

Número nuevo

**41.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifíquese el artículo 385, de la siguiente forma:

a. Elimínese del inciso primero, la siguiente oración: “o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159”.

b. En el inciso segundo, elimínese la oración “, y hasta antes de la vista de la causa en segunda”.

c. En el inciso segundo, reemplácese la oración “por dos veces en primera instancia y una vez en segunda” por “por una vez”.”.

o o o o o

**Número 31)**

**41 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 33)**

Inciso segundo propuesto en el artículo 417

**42.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “verbalmente ante el ministro de fe en el acto de la notificación o”.

b) Reemplázase la frase “el secretario” por “un ministro de fe”.

o o o o o

Número nuevo

**43.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar a continuación del numeral 33) un numeral 34), nuevo, pasando el actual a ser 35) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“…) Derógase el artículo 429.”.

o o o o o

o o o o o

Número nuevo

**44.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar a continuación del numeral 34), nuevo, un numeral 35), nuevo, pasando el actual a ser 37) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“...) Modifícase el artículo 435 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “a la presencia judicial” por la expresión “a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación”; y suprímese la frase “la que corresponda de”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser final, del siguiente tenor: “La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita.”.

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso final, la expresión “Y, si” por “Si” e intercálase a continuación de la frase “no comparece” la expresión “a la audiencia sin razón que lo justifique”.”.

o o o o o

**Número 34)**

**45**.- De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para eliminar la palabra “manifiestamente”.

**46.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazar el actual numeral 34), que ha pasado a ser 36), por el siguiente:

“…) Modifícase el artículo 442 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por “cuando la acción ejecutiva se encuentre manifiestamente prescrita”.

b) Sustitúyese la expresión “la subsistencia de la acción ejecutiva” por “su subsistencia”.”.

**Número 38)**

**47.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazar el actual numeral 38), que ha pasado a ser numeral 40), por el siguiente:

“…) Agréganse en el artículo 497 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, dicha escritura también podrá ser otorgada por el notario a través de documento electrónico, autorizando el uso de medios tecnológicos que permitan su suscripción por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor; siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos. En ese caso, el juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. El notario deberá rubricarla y sellarla mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Con todo, si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada deberá suscribir la escritura ante el notario. Si así lo hiciere, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en la escritura de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrita por el adjudicatario para todos los efectos.

La escritura pública electrónica será inscrita por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.”.

**Número 39)**

**47 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 40)**

**47 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Número 41)**

**47 C.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**48.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para reemplazarlo por el siguiente:

“41) Reemplácese en el artículo 717 los incisos segundo y tercero, por uno del siguiente tenor:

“Antes de la declaración de cada testigo, las partes podrán dirigirle preguntas tendientes a establecer su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.”.”.

**ARTÍCULO 4°**

**Número 1)**

Letra a)

**49.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente: “Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.”.

o o o o o

letras nuevas

**50.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar los siguientes literales b) y c), nuevos, pasando el actual literal b) a ser d):

“…) Suprímese el inciso sexto.

…) Agrégase en el actual inciso octavo, que pasa a ser séptimo, a continuación de la palabra “notificación” la voz “electrónica” y a continuación de la frase “estado diario” la expresión “electrónico”.”.

o o o o o

Letra b)

**51.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar en el actual literal b), que pasó a ser d), a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”.

o o o o o

letra nueva

**52.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar un literal nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.”.

o o o o o

**Número 2)**

**53 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, parareemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 60 bis. De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.”.

Artículo 60 bis propuesto

Inciso quinto

**53.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la siguiente frase: “En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**Número 3)**

Artículo 64 bis propuesto

**54.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.”.

**Número 4)**

**55.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimirlo.

**Número 6)**

**56.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar a continuación de la expresión “artículo 109 bis”, lo siguiente: “, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren.”.

**Número 8)**

**57.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazar el actual numeral 8), que ha pasado a ser numeral 7), por el siguiente:

“…) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectuare vía remota por videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias.

El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota.

En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurran vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.

Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso.

El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación.

Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111.

Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 – A del Código Penal.”.”.

**ARTÍCULO 5°**

**Número 2)**

**58 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:

“2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 427 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.”.

Artículo 427 bis propuesto

Inciso quinto

**58.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la siguiente frase: “En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**Número 3)**

**59.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituirlo por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “por carta certificada” por la expresión “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “de entrega de la carta en la oficina de correos” por “en que fueron expedidas”.”.

Letra a)

**60.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazarla por la siguiente:

“a) Agréguese en su inciso primero a continuación de la expresión “carta certificada” lo siguiente: “o conforme lo dispuesto en el artículo 442, en su caso.”.

Letra b)

**61.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarla.

**Número 4)**

**62.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para eliminarlo.

**ARTÍCULO 6°**

**Número 2)**

**63 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

“2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley Nº 20.876, y en los Juzgados de Letras con Competencia Común; a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los juzgados de letras con competencia común.

La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.”

Artículo 47 D propuesto

Inciso primero

**63.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazar la oración “Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud.”, por la siguiente: “Dicha autorización tendrá una duración máxima de un año.”.

Inciso final

**64.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la siguiente frase: “En este caso, el tribunal respectivo, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**Número 3)**

**65 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 3 por el siguiente:

“3) Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.”.

Artículo 68 bis propuesto

Inciso primero

**65.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazar la expresión: “Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud” por lo siguiente: “Dicha autorización tendrá una duración máxima de un año.”.

**Número 4)**

**66 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, parareemplazar el numeral 4 por el siguiente:

“4) Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud.

En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.”.

Artículo 98 bis propuesto

Inciso primero

**66.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplaza la expresión: “Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, prorrogable sin necesidad de nueva solicitud” por lo siguiente: “Dicha autorización tendrá una duración máxima de un año.”.

**Número 5)**

**67 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 5 por el siguiente:

“5) Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.

Dicha facultad podrá ejercerse excepcionalmente entre las Cortes mencionadas por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario, sin renovación inmediata.

La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, oyendo previamente a las respectivas Cortes de Apelaciones, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios y cautelar el buen servicio a que alude el inciso primero. En sus informes deberán las Cortes de Apelaciones respectivas incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a la otra Corte.

La Corte Suprema designará al ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios integrantes de cada Corte.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de alguno de ellos sin contar con su anuencia previa. No podrá ser destinado quien se encuentre sometido a un proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.”.”.

Artículo 101 bis propuesto

Inciso final

**67.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para agregar después del punto ubicado a continuación de la expresión “funcionario”, la siguiente oración: “Asimismo, para ejercer la facultad referida, se escuchará y tendrá en especial consideración la opinión de la persona afectada por la destinación.”.

o o o o o

Número nuevo

**67 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 6), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“6) Incorpórase un nuevo título VI bis, del siguiente tenor:

“Título VI bis

De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Artículo 107 bis.- Cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere; o de las partes en las causas del Código de Procedimiento Penal; los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta disposición no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.

Artículo 107 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí.

A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país.

El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decrete una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prorrogas no podrá ser superior a dos años.

Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes, podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.”.”.

o o o o o

Número nuevo

**67 C.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 7), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“7) Agrégase en el inciso primero del artículo 300, a continuación de la palabra “juramento”, la frase “o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia”.”.

o o o o o

Número nuevo

**67 D.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 8), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“8) Modifícase el artículo 301 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra “juramento”, la frase “o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “juramento”, la frase “o promesa”.”.

o o o o o

Número nuevo

**67 E.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 9), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“9) Modifícase el artículo 303 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la palabra “juramento”, la frase “o promesa”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “juramento”, las dos veces que aparece, la frase “o promesa”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o vía remota por videoconferencia.”.”.

o o o o o

Número nuevo

**67 F.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar un numeral 10), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“10) Reemplázase el artículo 304 por el siguiente:

“Art. 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia, al tenor de la siguiente fórmula:

¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?

El interrogado responderá: "Sí juro" o “Sí prometo”.”.”.

o o o o o

**Número 8)**

**67 G.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 8, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“13) Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada.

El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario.

Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, y autorizada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas otorgadas a través de documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.”.

**Número 10)**

**67 H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el numeral 10, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:

“15) Modifícase el artículo 471 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Art. 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o vía remota por videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: ¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “El interrogado responderá: "Sí juro" o "Sí prometo".”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “juramento”, la expresión “o promesa”.

d) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “del que formen parte”, la expresión “de la misma forma dispuesta en el inciso primero”.

e) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase “por más de un juez”, la expresión “, también en la forma dispuesta en el inciso primero”.”.

**ARTÍCULO 7°**

**Número 4)**

**68.-** Del Honorable Senador señor Bianchi y **69.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**ARTÍCULO 8°**

**69 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o vía remota por videoconferencia.”.

**ARTÍCULO 9°**

**Número 2)**

Incisos tercero a sexto propuestos para el artículo 7 de la ley N° 18.287

**70.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para sustituirlos por los siguientes:

“Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria, podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes o intervinientes que así se lo solicite a cualquiera de las audiencias a las cuales cite el tribunal, si cuenta con los medios telemáticos idóneos para ello y si, mediante a dictación de la correspondiente resolución, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por videoconferencia a lo menos con tres días de anticipación a la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico; a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio telemático de que disponga el tribunal de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse en la víspera o en la audiencia misma, de manera remota ante el ministro de fe del tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de electrónico dispuesto por el tribunal.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento, dentro de tercero, si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no le fuera atribuible. En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá lo pertinente atendida la alegación formulada y el término en que esta fue realizada.”.

Inciso sexto propuesto para el artículo 7 de la ley N° 18.287

**71.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para suprimir la siguiente frase: “En este caso, el tribunal, de oficio, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad.”.

o o o o o

Número nuevo

**72.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para incorporar un numeral nuevo con el siguiente texto:

“…) - Agréguese un nuevo inciso final al artículo 7 de la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada, y en caso de ser firma electrónica simple podrá ratificarse mediante videoconferencia ante el secretario del tribunal por el mandante y mandatario, en este último caso deberá acompañarse copia de cédula nacional de identidad.”.”.

o o o o o

**72 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 7 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria, podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.

La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal vía remota por videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.”.

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**73.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo…- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 3:

“Los oficios que dirija un juzgado de policía local, a una institución pública o privada, requiriendo información, relativa a una causa en actual tramitación, deberá serlo por medios electrónicos, debiendo la institución contestar de la misma forma, salvo que entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva se celebre un convenio de interconexión de información, caso en el cual deberá remitirse por ese medio, cumpliendo con los principios del artículo 16 bis de la ley 19.880, en especial, el principio de gratuidad.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 9:

“Si la demanda civil se hubiese tenido por no interpuesta, conforme al inciso 3 del presente artículo, y esta se hubiese deducido en conjunto con una querella infraccional, sin que la misma hubiese sido notificada, también se tendrá por abandonada y el juez dictará sobreseimiento de la causa ordenando el archivo de los antecedentes”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes de la expresión “en el comparendo”, la expresión, “tanto en la audiencia indagatoria, como en el comparendo de contestación y prueba…”.

b) Elimínase la parte final del inciso primero, del artículo 11, que señala “Producida la conciliación, la causa proseguirá su curso en lo contravencional”.

c) Agrégase, en el inciso final, después del punto final que pasaría a ser punto seguido, lo siguiente: “La conciliación en estos casos producirá el efecto de poner término al procedimiento, incluso en los aspectos infraccionales, con lo cual podrá ponerse término a la causa invocada mediante el archivo de los antecedentes”.

4. Agrégase un inciso final al artículo 12, del siguiente tenor:

“Podrán presentarse, por la vía telemática que disponga el tribunal, los documentos que las partes fueren a presentar en la audiencia a la cual se encuentren citados, antes de las 12:00 hrs del día hábil que preceda a la audiencia, debiendo para tales efectos dictar un protocolo de acompañamiento de documentos, y sólo en caso de objeción o impugnación deberán acompañarse materialmente en el plazo que el tribunal establezca, sin que esto signifique dilaciones indebidas del procedimiento, debiendo los documentos ser incorporados al expediente”.

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Deróguese el inciso segundo.

a) En el inciso cuarto, luego de la expresión “forma de notificación electrónica”, incorporar la expresión “válida”.

b) En el inciso cuarto, luego de la expresión “partes” incorporar la expresión “intervinientes”.

c) En el inciso quinto, se incorpore luego de la expresión “medios tecnológicos” la expresión “institucionales”.

6. Agréguese un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor:

“Artículo 29 bis.- Serán aplicables al procedimiento infraccional, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en esta ley o en leyes especiales y resulten compatibles con sus normas, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil”.

7. Deróguese el inciso tercero del artículo 32.”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**74.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo…- Derógase el artículo transitorio tercero de la ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**75.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ....- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2 la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

3) Modifícase el inciso primero del artículo 3 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la primera parte del inciso, la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

b) Reemplázase, al final del inciso, la frase “, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso” por la expresión “declarado mediante decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

4) Reemplázase en el artículo 5 la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

5) Reemplázase en el artículo 6 la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

6) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

7) Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “en que este sea prorrogado, si es el caso”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 9 la frase “en que este sea prorrogado”, por la expresión “de vigencia del decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

o o o o o

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

**76.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituir la frase “último decreto supremo”, por la expresión: “decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

**76 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “regirán por el lapso de un año, que se contará desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga.”, por la expresión: “regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley.”.

**76 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“La disposición contenida en el numeral 6 del artículo 6° de esta ley, entrará en vigor al día siguiente del día en que expire la vigencia señalada en el inciso anterior.”.

**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

**77.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo transitorio. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día.”.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO**

**78 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo undécimo transitorio. Audiencias por vía remota o semipresencial.- Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneren las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo 5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; y la audiencia de factibilidad a que refiere el inciso cuarto del presente artículo, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad.

En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes, podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.”.

Inciso cuarto

**78.-** Del Honorable Senador señor Bianchi para agregar, después del punto ubicado a continuación de la expresión “inciso precedente”, lo siguiente: “No obstante haberse dispuesto la realización de un juicio oral o juicio oral simplificado por vía remota o semipresencial, la prueba testimonial, declaración de imputados y de peritos se deberá recibir en audiencias presenciales o a través de video conferencia realizada desde las dependencias de un Tribunal de la República, habilitadas para tal efecto, y bajo la supervisión de un funcionario a fin de garantizar que dicha declaración se realice en las condiciones establecidas en la ley.”.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO**

Inciso primero

**81 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, paramodificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “y en los numerales 2 al 11 del artículo 6°” por la expresión “y en los numerales 5, 12, 13, 14 y 16 del artículo 6°”.

b) Sustitúyese la frase “, al día siguiente del día en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga.”, por la expresión: “transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley.”.

o o o o o

Inciso nuevo

**79.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, las modificaciones introducidas a los artículos 90 inciso primero, 356, 365 inciso segundo, 366 inciso primero, 384, 413 numeral primero, 559 y 717 incisos segundo y tercero del Código de Procedimiento Civil, así como la derogación de los artículos 357, 358, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 383, 429 y 557 del mismo cuerpo normativo, contenidas en el artículo 3° de esta ley; regirán, además, para los juicios en trámite en que no se haya comenzado a rendir prueba testimonial dentro del término probatorio previsto en la ley o dentro de la audiencia en que conforme a ella deba rendirse.”.

o o o o o

**Inciso segundo**

**80.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas en los numerales 8, 11 y 12 del artículo 3°; en los numerales 2 y 4 del artículo 4°; en el numeral 2 del artículo 5°; en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6°; y en el numeral 2 del artículo 9° de esta ley; regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.”.

**81 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, parareemplazar en el inciso segundo la frase “las disposiciones contenidas en los numerales 8, 11 y 12 del artículo 3°; en los numerales 2 y 5 del artículo 4°” por la expresión “las disposiciones contenidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 3°; en los numerales 2 y 4 del artículo 4°”.

o o o o o

Inciso nuevo

**81.-** De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para agregar un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Las modificaciones introducidas a los artículos 159, 207, 348 y 385 del Código de Procedimiento Civil, comenzarán a regir para aquellas causas que se inicien con posterioridad a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

o o o o o

**ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO TRANSITORIO**

**82.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituir la frase “último decreto supremo”, por la expresión “decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

**82 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga”, por la expresión: “desde la publicación de la presente ley”.

**ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO TRANSITORIO**

**83.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para sustituir la frase: “último decreto supremo”, por la expresión “decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

**83 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga”, por la expresión: “desde la publicación de la presente ley”.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO TRANSITORIO**

**84.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase: “último decreto supremo”, por la expresión “decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Suprímese en el inciso séptimo la siguiente frase: “En este caso, el tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**84 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga”, por la expresión: “Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año”.

**84 B.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor: “La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.”.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO TRANSITORIO**

**85.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para modificarlo de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase: “último decreto supremo”, por la expresión “decreto supremo Nº 400, de 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Suprímese en el inciso tercero la siguiente frase: “En este caso, el tribunal, dispondrá la suspensión de la audiencia y fijará un nuevo día y hora para su continuación, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento.”.

**85 A.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “Por el lapso de un año, contado desde el día siguiente del día en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga”, por la expresión: “Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año”.

o o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**86.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo … transitorio.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades.

Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**87.-** De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo … transitorio.- El reglamento a que hace referencia el artículo 409 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora a través del artículo 6°, numeral 8) de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.”.

o o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**88.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo vigésimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo transitorio.- Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones:

a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1° y 2° de la ley N° 21.226, quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible.

b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 21.226, deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.

d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia.

e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6° de la ley N° 21.226, se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6° de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6° de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.

En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 21.226, correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7° de la ley N° 21.226, deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.226, correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

o o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**89.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo vigésimo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo primero transitorio.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el inciso segundo del artículo 65 de la ley Nº 19.668 que crea los Tribunales de Familia, ampliándose el plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.”.

o o o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

**90.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo vigésimo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo vigésimo segundo transitorio.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue:

a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451, se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días.

b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453, se ampliará de treinta a sesenta días.

c) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 457, se ampliará de quince a treinta días.

d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482, se ampliará de cinco a diez días.

e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494, se ampliará de diez a veinte días.

f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501, se ampliará de tres a diez días.”.

- - -